

jos y descendientes muertos sin descendencia, siempre que aquellas existan en especie en el cuerpo general de bienes. Si los objetos expresados hubiesen sido vendidos, recibirán los ascendientes el importe á que pudieran ascender; tambien suceden en la accion de reversion, que podia tener el donatario.

Art. 748. Cuando los padres de una persona muerta sin descendencia le han sobrevivido, si aquella dejó hermanos ó descendientes de estos, la herencia se divide en dos porciones iguales, de las cuales únicamente se concede una al padre y á la madre que deben subdividirla entre sí por partes iguales. La otra mitad pertenece á los hermanos ó descendientes de estos, en la forma que determina la seccion quinta de este capítulo.

Art. 749. Si la persona que haya muerto sin posteridad, deja hermanos ó descendientes de estos, cuyos padres hayan muerto con anterioridad, la parte que, conforme el artículo anterior, le estaba designada, se unirá á la mitad, concedida á los hermanos ó sus representantes en la forma, que previene la seccion quinta del presente capítulo. (1)

(1) La sucesion de los ascendientes, con las diferencias que hemos indicado en nota al artículo 731, se halla regulada por los artículos 738 al 741 del Cód. italiano.—901 al 903 del Cód. holandés.—735 Cód. austriaco.—489 Código prusiano.—Caso 3.º, cap. 12, lib. 3.º Cód. bávaro.—899 á 905 Cód. de la Luisiana.—726 al 731 Cód. Bolivia —531 al 534 Código del canton de Vaud —738 al 740 Cód. de Friburgo.—778 y 779 Cód. canton Valais.—606 al 610 Cód. Neuchâtel.—452 al 455 Código del canton del Tesino —960 al 966 Código ruso.—1993 al 1999 Cód. portugués. La Legislacion Española consignada en la ley 1.ª, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que es la ley 6.ª de Toro, y en las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 2.º, lib. 4.º del Fuero-Juzgo, y 1.ª, tít. 6.º, lib. 3.º de Fuero Real, modifica la disposicion contenida en el cap. 2.º de la Novela 118, que es la misma de los artículos 746 y siguientes del Código civil francés, y de la mayor parte de los Códigos modernos, excepcion hecha del Código portugués y de algunos otros indicados en la nota al artículo 731. En virtud de aquellas disposiciones, en España, los ascendientes del difunto le heredan con absoluta exclusion de los colaterales. (Véanse los artículos 733, 735, 751, 765 y 951 y siguientes del Cód. Napoleon.)

SECCION QUINTA.

SUCESION DE LOS COLATERALES.

Art. 750. En el caso de muerte anterior de los padres de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos ó sus descendientes están llamados á heredarles, con exclusion de los ascendientes y de los demás colaterales.

Sucedan por derecho propio ó en representacion y en la forma determinada en la seccion segunda del presente capítulo.

Art. 751. Si han sobrevivido los padres de la persona muerta sin posteridad, sus hermanos ó sus representados no percibirán más que la mitad de la herencia.

Si ha sobrevivido únicamente uno de los padres, percibirán aquellos las tres cuartas partes.

Art. 752. La particion de la mitad ó de las tres cuartas partes que corresponden á los hermanos, con arreglo al artículo precedente, se debe hacer por iguales partes, si proceden del mismo matrimonio; si son de matrimonio diferente, la division se opera por mitad entre las dos líneas materna y paterna del difunto; los hermanos carnales figuran en las dos líneas, y los uterinos ó consanguíneos, cada uno en su línea respectiva; si no hay hermanos más que de una sola línea, adquieren íntegra la herencia con exclusion de los demás parientes de la otra.

Art. 753. En defecto de hermanos ó descendientes de los mismos, y á falta de ascendientes en una y otra línea, la sucesion pertenece en una mitad á los ascendientes *superstites*, y en la otra mitad á los parientes más próximos de la otra línea.

Si concurren parientes colaterales de un mismo grado, harán entre sí la division por cabezas.

Art. 754. En el caso previsto en el artículo anterior, el padre ó la madre que sobreviva tiene el usufructo, de la tercera parte de los bienes que no herede en propiedad.